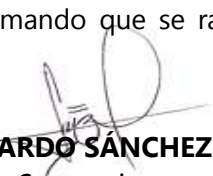




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00272, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Jair Ardila Betancurt, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 26 de agosto de 2016, la cual consiste en:

TERCERA. El (la) PODERDANTE obligada a pagar al APODERADO como honorarios profesionales el treinta por ciento (30%) de las sumas reconocidas por CAJANAL e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado en caso de adelantar proceso ejecutivo.

... SEXTA- EL PODERDANTE deberá cancelar al APODERADO por concepto de desarchivar y fotocopiado del expediente, costos de papelería de la demanda, trámite y agotamiento de vía gubernativa incluyendo en esta los recursos de reposición y apelación, información, sistematización, elaboración, estudio, diligenciamiento, vigilancia, presentación de demandas, etc, la suma de \$140.000.

El artículo 422 del CG P, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del Artículo 145 del CPTSS, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

- Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado.
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación del 7 de febrero de 2007.
- Copia del poder conferido por el ejecutado a favor del ejecutante.
- Copia del acta de reparto del Juzgado 17 Administrativo de Cali.
- Copia del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Mixta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- Copia de la certificación de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- Copia de las solicitudes de pago presentadas al ejecutado.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Jair Ardila Betancurt el 26 de agosto de 2016 donde del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo. Adicionalmente, frente al pago de las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado no se tiene certeza sobre a qué pecunios se refiere; por otro lado en su solicitud de mandamiento pide librar sobre \$150.000 por concepto de gastos de papelería, vigilancia judicial; no obstante ello resuelta contrario a lo estipulado en el contrato pues frente a este emolumento se pactó la suma de \$140.000 y que en todo caso carece de fecha de exigibilidad, pues no tiene una fecha de pago cierta ni está supeditada a una condición o plazo.

Por otra parte, solicita el pago de expensas por la suma de \$80.000 cantidad que para el Despacho carece de soporte o título ejecutivo, pues no se encuentra discriminada en el contrato de prestación de servicios y si en gracia de discusión se presumiera que la misma corresponde a costas y/o agencias en derecho, lo cierto es que en las providencias aportadas no se observa condena alguna por dicho concepto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el abogado haya asumido la defensa dentro de dicho proceso, conforme lo señalado en el numeral primero del contrato de prestación de servicios, pues si bien se aporta una aparente certificación que indica que el mismo actuó como apoderado judicial lo cierto es que la misma es emanada por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali, mismo que según las documentales aportadas, aparentemente no conoció la demanda impetrada por el ejecutante.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado **N. 065 del 13 de septiembre** de 2021. Fijar Virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f7c1e06c975283fc98898572cb15a64686a9bd2ab7e79df7258159b2198af8

Documento generado en 10/09/2021 10:03:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>